DIPUTADO ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2013,** presentada por el ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en sesión celebrada el día nueve de noviembre del año 2012 aprobó por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2013, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado catorce de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Certificación del acta de fecha nueve de noviembre de 2012; y el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2012 elaborado por la tesorería municipal.

En la sesión ordinaria del pasado dieciséis de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. Radicada ésta el día de su turno, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

La emisión de la ley de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2013, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. Es así, que en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la ley de ingresos para el municipio de Comonfort, Guanajuato, se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal. Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2013.

II. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, acción que sugirió la Dirección General de Apoyo Parlamentario, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, y presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.

b) Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.

c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobado lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes. Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato la elaboración de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2013, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en los proyectos de dictamen.

c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal

del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

d) Agua potable: Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

II.2. Consideraciones Generales

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las comisiones unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquellos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que ante la ausencia de argumentos técnicos, estas comisiones unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas. Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en términos generales propone incrementos del 5% genérico a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2012, en virtud de

que tal pretensión se encuentra comprendida entre los criterios generales para la dictaminación de las iniciativas antes mencionados.

II.3. Consideraciones Particulares

Al aprobar la actualización de las tarifas y cuotas propuestas, con base en el argumento esgrimido por el ayuntamiento iniciante, de que éstas sólo se ajustan aplicando el índice inflacionario que se calcula al cierre del presente ejercicio fiscal. En estas condiciones estimamos que es razonable la aplicación de un factor objetivo, como es el índice inflacionario calculado por el Banco de México, para actualizar las cuotas y tarifas previstas en la ley vigente, para la ley fiscal del siguiente ejercicio. Al respecto, cabe mencionar que nuestro Máximo Tribunal ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente pueden actualizarse las tarifas y cuotas, y no las tasas, ya que estas últimas se aplican sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, como puede apreciarse en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: **«ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL»** por lo que, con estas razones, resulta procedente en lo general la propuesta.

De la naturaleza y objeto de la ley

En el artículo 1, se suprimió en su primer párrafo, el concepto «de interés social», toda vez que la Ley de Ingresos es de interés general y no está dirigida a un sector con condiciones especiales.

Asimismo, por certeza jurídica se omitió en el último párrafo de dicho artículo, la referencia «entre otras», lo anterior de acuerdo a lo que ha establecido la Corte de Justicia, que en tratándose de normas fiscales no deben regular conceptos abiertos o ambigüos como el que se eliminó de la propuesta, por ser las normas de aplicación estricta y la Ley de Ingresos es una norma fiscal.

De los impuestos
Impuesto predial

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos, condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones, los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

Por lo tanto, al constatar que de la exposición de motivos de la iniciativa se deduce expresamente por el iniciante, que esta diferenciación de tasas entre inmuebles con construcciones o sin ellas, obedece a un fin extra-fiscal basado en el propósito de desalentar o desincentivar actividades que redunden en perjuicio del interés social y por el contrario, estimular las que coadyuven a la utilidad de los inmuebles o a la preservación de la salud pública o el medio ambiente. Además de que, la formulación normativa de este impuesto y los medios de defensa que se prevén en el dictamen para controvertir por los particulares afectados, la aplicación de este tratamiento fiscal cuando objetivamente no se encuentren ubicados en dichos supuestos, permiten identificar con claridad que subyace en esta propuesta tributaria un fin extra fiscal que amerita su aprobación.

La anterior consideración además encuentra sustento en lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.** Por ende, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio, para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y

justificado. Ello sin obviar que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los supuestos previstos en ella.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

En este apartado, se eliminó de la propuesta los supuestos que plantean la base tributable de este impuesto, toda vez que la misma ya se encuentra prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y a fin de no generar una duplicidad de las normas fiscales, se optó por hacer dicho ajuste.

De los Derechos

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Las comisiones dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones y consideraciones al contenido del artículo 14 de la propuesta:

En esta sección adecuamos la denominación de los servicios que se prestan, omitiendo el concepto de alcantarillado, en atención a que el servicio que se presta y que se está regulando es el de drenaje. En consecuencia, se modificó la denominación de la sección, el encabezado del artículo 14, así como la fracción III, inciso a).

Para atender a lo dispuesto por los artículos 312 fracción III y 330 del Código Territorial del Estado y los Municipios de Guanajuato, se ajustó la fracción I en el concepto de servicio comercial, por el de «uso comercial y de servicios», situación que también se aplicó a la fracción II de las cuotas fijas en los incisos A) y B), fracción III; así como la denominación y primer párrafo de la fracción XIII para quedar como: «incorporaciones comerciales y de servicios e industriales».

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en tuta fija

Los iniciantes proponen la adición de un nuevo concepto denominado: *«VIII. Permiso Eventual Extraordinario de Transporte Público por día, a una cuota de $50.00»*, manifestando en su exposición de motivos lo siguiente: «… *Es menester señalar que la propuesta de incluir este concepto de la presente iniciativa se deriva de la necesidad de poder fundamentar los cobros que el*

municipio efectuaría al trasporte eventual, emergente y meramente extraordinario que rebase la capacidad de los concesionarios de una ruta determinada por la demanda de usuarios sobre todo en festividades religiosas o bien cuando los habitantes de comunidades se trasladan el forma masiva a cabecera municipal a recibir apoyos como los de oportunidades, entre otros; o viceversa. Bajo la autorización de este nuevo concepto la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal podrá expedir permisos por día. Es importante mencionar que en ningún caso se generaran derechos adicionales para los permisionarios.»

Una vez analizado el concepto, en términos generales consideramos no atendible la propuesta, en razón de que la misma carece de los argumentos necesarios –objetivos y técnicos- que la respalden, la cuota que proponen para su cobro. Por lo que tales valoraciones no fundan ni motivan su incremento, y el nuevo concepto –aunque sea parte del servicio y sea considerado como derecho y resulta competente cobrarlo el municipio, en los términos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato-. Con lo anterior, se estaría violentando los principios de proporcionalidad y equidad, así como el de costo-servicio al momento de determinar la cuota propuesta.

Es decir, en la prestación del servicio se debe guardar una proporción directa con el costo del servicio. En caso contrario, si el incremento de la tarifa es elevado en comparación con el costo de la prestación del servicio, no hay proporcionalidad, ya que el municipio estará recuperando cantidades superiores al gasto que se genere en su prestación, y si es a la inversa, que el costo exigido por el servicio es sumamente bajo en comparación a su prestación, estaremos en presencia del pago no de un derecho o de una tasa, sino de un precio fuera del ámbito fiscal o económica. Por ello, se acordó no aprobar la propuesta.

De igual forma se acordó establecer la base de cobro para este derecho «por vehículo», lo anterior para generar certeza en los supuestos de causación que contiene la propuesta.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano

Se modifican varios conceptos y términos contenidos en las fracciones I, II, VI, VIII, XI y XII de la propuesta en atención a los artículos 253, 255, 256, 263, 371 y 374 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y a efecto de ser congruentes con lo que realmente se desea regular, toda vez que dicho ordenamiento entrará en vigencia en el mismo tiempo que lo hará la ley de ingresos para el Municipio de Comonfort,

Guanajuato, es decir, los conceptos señalados se modifican a fin de establecer la congruencia entre lo establecido en el Código Territorial con lo que estará regulándose a través de la ley de ingresos con la finalidad de evitar una contradicción o conflicto de normas en el espacio territorial.

De igual forma se eliminaron los contenidos de las fracciones IV y V que establecían los conceptos de licencias de demolición parcial o total y remodelación, en atención a que dichos conceptos encuadrarían en el concepto de permiso de construcción.

En el mismo sentido se eliminan de la propuesta los conceptos contemplados en las fracciones VIII y X y de esta manera evitar alguna duplicidad en los cobros por parte de la autoridad municipal, y en congruencia con lo que regulará el Código Territorial del Estado y los Municipios de Guanajuato. Aunado a los anterior y por los mismos argumentos, se acordó eliminar el contenido de la fracción IX de la propuesta que refiere a la constancia de compatibilidad urbanística, toda vez que este supuesto se encuentra ya establecido en la fracción I del artículo 25 concerniente a los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, además que dada su naturaleza no debe estar inmerso en los derechos de desarrollo urbano.

También se eliminó el término constancia de las fracciones que refieren a la certificación de número oficial y de terminación de obra, por no ser esta la naturaleza del acto administrativo.

Por otro lado, se ajustó al tope inflacionario la cuota establecida en la fracción undécima inciso a) de la propuesta.

Finalmente se homologó por congruencia el último párrafo del derecho de obra pública y desarrollo urbano, que alude a que el otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra, para determinar a los permisos.

Por servicios en materia de fraccionamientos

Se modifican varios conceptos y términos contenidos en esta sección se ajustó su denominación para quedar: «Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio», para que fuera acorde con los servicios que se prestan, de conformidad con lo dispuesto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En consecuencia, también se realizaron ajustes a los conceptos de cobro previstos en el artículo

25, fracciones II, IV e inciso a), V, inciso b) y VII de la iniciativa; por la misma razón se omitió el contenido de la fracción III de la iniciativa, que establecía el cobro de los derechos por concepto de autorización del fraccionamiento, toda vez que en el propio derecho se actualizan fases del fraccionamiento.

Lo anterior, es con fundamento en lo que establecen los artículos 312, 402, 404 y 428 del ordenamiento de referencia, es decir, debe existir una armonía jurídica entre ambos ordenamientos.

Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de anuncios

A efecto de ser congruentes con lo establecido en el artículo 228 –A de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se modifica la denominación de la sección decimoquinta así como el contenido del artículo 28 de la propuesta, para eliminar el término autorización y que los derechos sean únicamente por la licencia o permiso.

Quienes proponen, adicionan un párrafo a la fracción I, en los siguientes términos: *«El cobro de los derechos por licencia, corresponderá a la vigencia anual de la misma, debiendo renovarse por año, con excepción de las señaladas en el inciso g) la cual se expedirá por evento».* Lo anterior, lo argumentan manifestando que: *«Se solicita este cambio por que muchas veces los organizadores de eventos públicos pagaban solo una vez por año aun cuando cambiaban la publicidad cada vez que organizaban un evento».*

De lo anterior se desprende que dicho párrafo prevé la vigencia anual del permiso para la colocación de anuncios o carteles, y su renovación y por otro lado hace una excepción con respecto al inciso g) que corresponde al permiso de pinta de bardas por pieza, mismo que se expedirá por evento. En ese sentido y de acuerdo a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en sus artículos 228- F y 228- G, no resulta –la previsión de este párrafo- contrario a la naturaleza del derecho, por ello resulta oportuno su adición.

Se ajustó una cuota por inferirse un error al realizar la propuesta, toda vez que se manifiesta la intención de incrementar la tarifa de este derecho al tope inflacionario del 5% en todos sus supuestos.

Finalmente por congruencia, en el último párrafo de este derecho se eliminó el concepto de licencia por el de permiso.

Asimismo, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respaldamos nuestras consideraciones con un criterio jurisprudencial, en el siguiente sentido:

> «**Registro No.** 174089
> **Localización**
> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional. Rubro: **HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.**
>
> El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con

> base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.
> Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

Facilidades administrativas y estímulos fiscales

Se modificaron algunos párrafos vigentes con respecto al servicio de panteones y de asistencia y salud pública como se mantenía en la ley vigente, situación que quienes dictaminamos consideramos afortunada, pues lo que se propone es extender o ampliar el espectro de usuarios de este servicio beneficiados al pagar dichas cuotas o tarifa, a quienes se les aplicará dependiendo del estudio socioeconómico el descuento respectivo.

Se restructuró la redacción del artículo 43 correspondiente a los servicios de agua potable, a efecto de quitarle el término «hasta» y hacerlo congruente con el supuesto que se desea regular. Mismo comentario en lo dispuesto por el artículo 48 referente a los servicios en materia ambiental.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Transitorios

Se adiciona un *«Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley»,* a efecto de atender los criterios generales.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente: